



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N.º: 2022-00414 promovido por el señor **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA**, por medio de apoderado judicial, contra **ASEO TECNICO S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACUERDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** Sírvase ordenar.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA**
Demandado: **ASEO TECNICO S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACUERDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**
Radicación: **2022-00414.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- 9) *Recurso de Apelación ante COOMEVA EPS 20 de diciembre de 2018 Rad. 00022000*
- 11) *Historia clínica general COOMEVA EPS*
- 12) *Sinergia Salud Unidad Básica La Unión*
- 13) *Historia Clínica De Urgencias Fundación Campbell*
- 14) *Radiólogos eco grafistas*
- 26) *solicitud de pago de honorarios para dictamen en primera instancia 23 de enero 2019 Rad. 2019_ 905214.*
- 27) *Solicitud de pago de honorarios a la junta calificación invalidez 23 de diciembre de 2018 emitida por COOMEVA EPS.*
- 45) *Certificación Compañía Asear Pluservicio S.A.S. 13 de mayo de 2015 hasta 21 de julio de 2015.*



En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral segundo (2º) del artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que existen pretensiones excluyentes entre sí, de la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal. Asimismo, es diáfano, que al comparar las pretensiones contenidas en el numeral 3 con la correspondiente a 9, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues mientras las primeras hacen referencia a la reubicación laboral, las segundas refieren a indemnizaciones que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral. Así, aunque a primera vista pareciera que, en efecto, tales indemnizaciones no son compatibles con la reubicación, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no. Por lo que dichas pretensiones deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada. En cumplimiento de la norma citada en precedencia.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28b47d40ca695d80b715b304605f8224c54986a41306ccd97c0c75ed3f9dc7**

Documento generado en 20/04/2023 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00252**, promovido por el señor **ALVARO SALAS BOLAÑO** contra **SOLUCIONES TECNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00252.
DEMANDANTE ALVARO SALAS BOLAÑO.
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del día 27 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17935182>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8815cbf4499be725505532ca21f49b15bb58a1f42ede0faf6106459343ab2**

Documento generado en 20/04/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>